

Este Periódico se publica los LUNES,  
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada  
semana.

Los *Ayuntamientos* pagarán 26 rs.  
anticipados en cada trimestre; 9 rs.  
en cada mes los particulares de esta  
Capital, y 15 rs. los de fuera, franco  
de porte.



No se admitirán *avisos* ni otros *docu-  
mentos* particulares que no vengan  
*firmados* por el SR. GEFÉ POLÍTICO  
de esta provincia y *francos de porte*,  
ni se servirá ninguna *reclamacion* que  
no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 90.

*Adoptando varias medidas á fin de evitar los incen-  
dios en los montes.*

Habiéndose me encomendado por el Gobierno de S. M. la conservacion y fomento de los montes de esta provincia, no puedo ser indiferente á las exigencias de la época actual muy á propósito para destruir por medio de los fuegos esta gran parte de la riqueza del pais que habitamos. Resuelto á evitar un mal de tanta consideracion, he dispuesto reproducir las disposiciones adoptadas con tal objeto en el año próximo pasado, y cuyo contenido es el siguiente:

1.<sup>a</sup> Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 149 de la ordenanza de 22 de diciembre de 1833, queda prohibido llevar ó encender fuego así dentro de los montes públicos, como en el espacio al rededor hasta doscientas varas de sus límites.

2.<sup>a</sup> Toda persona que fuere hallada en los montes contraviniendo á lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirá la multa de 200 rs. con resarcimiento ademas de daños y perjuicios, si resultase incendio, y de sufrir las penas establecidas.

3.<sup>a</sup> Los que hicieren rozas dentro de los montes ó hasta las doscientas varas de sus lindes, podrán sacar los despojos de aquellas para pegarles fuego á una distancia conveniente, avisando para el efecto al Alcalde del pueblo en cuya jurisdiccion estuviere enclavado el monte.

4.<sup>a</sup> Los Alcaldes, en el momento que recibieren aviso de cualquier vecino de que intenta dar fuego á los despojos de sus rozas, pasarán al sitio en que los tenga reunidos, y asociado del Guarda del mismo monte, se cerciorará de que aquellos se hallan á mayor distancia de doscientas varas de este, y adoptará las disposiciones que crea convenientes para evitar que el fuego se les comunique.

5.<sup>a</sup> Los dueños de terrenos particulares situados

á la inmediacion de los montes y á mayor distancia de doscientas varas de sus límites que quisiesen dar fuego á sus rozas ó barbechos, lo participarán al Alcalde de su jurisdiccion, y este adoptará las medidas necesarias para poner los arbolados públicos á cubierto del fuego.

6.<sup>a</sup> Todo el que tuviere que pegar fuego á sus rozas ó barbechos, y dejase de llenar los requisitos prevenidos en los dos artículos precedentes, sufrirá una multa de 500 reales vellon, sin perjuicio del resarcimiento de daños, si los hubiere, y demas penas á que segun las circunstancias del caso se hiciere acreedor.

7.<sup>a</sup> Si por desgracia acaeciere algun incendio en los montes del Estado, de propios, comunes ó establecimientos públicos, los Alcaldes del pueblo en cuya jurisdiccion se encuentren, acudirán en el momento que por cualquiera fuesen avisados con el mayor número de vecinos posible á cortar los estragos del fuego, sin perjuicio de instruir sumaria en averignacion de los causantes y dar parte inmediatamente al Comisario de su distrito.

8.<sup>a</sup> Los Alcaldes en cuya jurisdiccion hubiere enclavados montes comunes á varios pueblos, podrán reclamar el auxilio de los otros mas inmediatos, siempre que fueren comuneros, para cortar los incendios, y los que se negaren á este requerimiento, quedarán privados de los aprovechamientos de aquellos montes (donde ocurriere el incendio), durante el término de dos años.

9.<sup>a</sup> Los Comisarios, en el momento que recibieren parte de haber ocurrido algun incendio en los montes de su distrito, procurarán enterarse, bien por sí, ó por medio de los Peritos agrónomos, si aquel fué motivado por falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores, y en tal caso instruirán la oportuna sumaria, que concluida remitirán á este Gobierno político á los efectos que correspondan.

10.<sup>a</sup> Se prohíbe bajo las penas prescritas en el artículo 140 de la ordenanza de 22 de diciembre de 1833, la estraccion de arenas, piedras, matas, yerbas, leñas, ceniza y demas despojos de los montes á todos los que no hubieren obtenido licencia al efecto. Estas licencias serán espedidas por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos admi-

nistradores de los montes, donde pretenda hacerse la estraccion, ó de las Juntas de Fomento ó Comunidad en su caso, quienes para concederlas se asegurarán bajo su personal responsabilidad, de que los que las solicitan son de buena conducta, que no han sido nunca penados por daños de montes, ni ejercen cualquiera industria en la que entren como primera materia las cenizas ó maderas.

11.<sup>a</sup> Igualmente se prohíbe, bajo la multa impuesta en el artículo 13 de la ley de 3 de mayo de 1834, el uso de caza en todos los montes comunes, de propios ó baldíos, á todo el que no obtenga el correspondiente permiso de la autoridad competente. Este permiso se espedirá por los Alcaldes á los vecinos de su respectivo pueblo para los montes comunes ó de propios del mismo. Los que deseen cazar en montes baldíos, ó en los que no están enclavados en la jurisdiccion del punto de su residencia, lo solicitarán de mi autoridad por conducto del Alcalde, quien al remitirla, manifestará tambien, bajo su responsabilidad, si el solicitante observa buena conducta y ha sido alguna vez corregido por talas ó quemas de montes.

12.<sup>a</sup> Los Alcaldes, al conceder las licencias para la estraccion de piedras, cenizas, leñas, &c., exigirán á los que las obtengan la retribucion que el Ayuntamiento hubiere acordado ó acordare; y respecto á las de caza la cuota de diez reales que prefiija el artículo 16 de la ley de 3 de mayo de 1834. Los cazadores que las solicitáren de este Gobierno político satisfarán, siendo por aficion, veinte reales, y por oficio cuarenta. Estas licencias no eximen de obtener tambien las de escopeta y caza que para cazar en todos los terrenos, aun en los de propiedad particular, exigen los reglamentos de policia.

13.<sup>a</sup> Los que con el correspondiente permiso de la autoridad local entraren en los montes para extraer cenizas, leñas muertas, escobas, yerba, ó cualquiera otra de las materias que se espresan en la prevencion 1.<sup>a</sup>, se presentarán al Guarda encargado de su custodia bajo la multa de cuatro ducados, para que presencie la estraccion y le señale sitio para el rancho, caso de necesitarlo. Los Guardas procederán desde luego á este señalamiento, procurando hacerlo con arreglo á ordenanza.

14.<sup>a</sup> Los que se introdujeren á cazar en los montes con permiso, bien de la autoridad local, ó bien de la mia, solo podrán usar para las armas de fuego el taco de lana; si usaren cualquiera otro incurrirán en la multa de cuatro ducados, sin perjuicio de resarcimiento de daños y demas penas á que hubiese lugar en caso de incendio.

15.<sup>a</sup> Los Alcaldes constitucionales, empleados en el ramo de Proteccion y Seguridad pública, Guardia civil, y los Comisarios, Peritos y Guardas de montes quedan encargados de la ejecucion de esta orden, á cuyo fin en el momento que cojieren alguno contraviniendo á cualquiera de sus prevenciones, lo presentarán á la autoridad local mas próxima para que inmediatamente se proceda á lo que haya lugar, dando cuenta á su respectivo gefe inmediato.

16.<sup>a</sup> Para que nadie pueda alegar ignorancia los Alcaldes dispondrán que esta orden se fije en los sitios de costumbre, y se publique por medio de bando en el momento que se reciba.

*Lo que he mandado insertar en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provin-*

*cia y su mas exacto cumplimiento por los Alcaldes y demas personas que se mencionan. Cáceres 7 de julio de 1849. — Antonio Alegre Dolz.*

CIRCULAR NUMERO 91.

Sobre formacion de hojas de servicio á los individuos del ejército carlista que han sido revalidados en sus empleos.

*El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha del dia de ayer me ha pasado la comunicacion que sigue:*

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en oficio fecha 2 del actual, me dice lo siguiente: — El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 25 de junio próximo pasado me dice lo que sigue: — Excmo. Sr.: A consecuencia del real decreto de 17 de abril del año próximo pasado, han obtenido la revalidacion de sus empleos, grados y condecoraciones un número considerable de individuos procedentes del ejército carlista, cuyos antecedentes no constan, y como sea necesario conocerlos para cuando ocurra utilizar sus servicios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que con toda actividad se formen las hojas correspondientes á cada uno de los revalidados y de los que en adelante se revaliden, en los propios términos que se verificó respecto á los comprendidos en el Convenio de Vergara. Y á fin de que dicha operacion tenga lugar con la mayor brevedad, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.<sup>o</sup> En cada una de las Capitanías generales se encargará de la redaccion de las referidas hojas un Gefe de los que se hallen en situacion de reemplazo, el cual será nombrado á propuesta del Capitan general respectivo, y gozará el sueldo de cuadro mientras dure la comision, recibiendo y dirigiendo la correspondencia oficial bajo el pliego de la Capitanía general.

2.<sup>o</sup> Las hojas de servicio en punto á los ascensos obtenidos llegará hasta el empleo y grado revalidado, á los cuales segun lo mandado corresponde la antigüedad desde 17 de abril de 1848. La de los empleos anteriores no revalidados si los obtuvieron antes de pasar al campo de D. Carlos se anotarán conforme á las noticias que existan en las respectivas Inspecciones ó Direcciones generales de las armas é institutos; cuando los inferiores no revalidados los alcanzaron en las filas Carlistas tendrán la antigüedad de los nombramientos ó despachos que hayan presentado, y cuando no los hubiere, se acreditará en virtud de justificaciones que han de ser espedidas por los Gefes bajo cuyas órdenes hayan servido, y á quienes les hayan sido reconocidos sus empleos.

3.<sup>o</sup> En el término de dos meses contados desde la fecha de esta real orden, remitirán los individuos revalidados al Gefe redactor, bajo sobre al Capitan general, los documentos necesarios para la formacion de sus hojas, acompañados de una relacion de vicisitudes con espresion de fechas, refiriéndose por lo que hace á los nombramientos ó despachos correspondientes á los empleos ó grados inferiores al revalidado, á los que presentaron con sus instancias de revalidacion, ó bien á los que resulten de las certificaciones que ahora han de presentar á

falta de aquellos. Igual término de dos meses se fijará á los que en adelante se revaliden, á contar desde la fecha de la orden de la revalidacion, para que presenten los documentos necesarios á la formacion de sus hojas de servicio.

4.º Los Directores é Inspectores de las armas é institutos y el Patriarca Vicario general Castrense, enviarán á los mencionados Gefes redactores los antecedentes que haya en las dependencias de su cargo, relativos á los que hubiesen servido antes de unirse á las filas de D. Carlos, con el objeto que desde luego vengan completas las hojas de servicio á las referidas dependencias generales en donde han de ser aprobadas.

5.º Se remitirán á estas el 1.º de cada mes las que se hubiesen concluido en el anterior, dirigiendo al propio tiempo los Capitanes generales á este Ministerio un índice ó relacion correspondiente á las que se hayan terminado.

6.º Los Gefes redactores no se ocuparán de la formacion de las hojas correspondientes á los Generales, Brigadieres y demas individuos cuya clasificacion como revalidados compete al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los cuales dirigirán al Secretario de este, dentro del mismo término de dos meses los documentos de que se ha hecho mencion, á fin de que por dicho Tribunal se formalicen á la mayor brevedad las respectivas hojas de servicio. — De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo cuidar de que tenga publicidad, desde luego, esta Soberana resolucion, á fin de que llegue lo mas pronto posible á noticia de los interesados. — Lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, y para que se sirva dar á la preinserta real orden la publicidad que se encarga, haciendo tambien que se inserte en el Boletin oficial de la provincia. — Lo que trascribo á V. S. esperando se sirva disponer la insercion de la precedente real orden en el Boletin oficial, á la mayor brevedad, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos á quienes interesa.

*Y para que pueda tener la mayor publicidad he dispuesto, como se solicita, su insercion en el presente Boletin. Cáceres 7 de julio de 1849. — Antonio Alegre Dolz.*

#### *El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de las Islas Baleares.*

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro y asistencia de los enfermos militares que existan é ingresen en los hospitales de este distrito, por término de cuatro años, á contar desde 1.º de enero de 1850, hasta fin de 1853, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 18 de agosto inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en

pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Palma 5 de junio de 1849. — Manuel Robleda. — José Amat, Secretario.

#### *El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Aragon.*

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes por este distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio, á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el día 21 de julio próximo, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones, en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las igua-

les, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Zaragoza 2 de mayo de 1849. = Pedro de San Martin. = El Oficial 6.º Secretario interino, Julian de Echenique.

*El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Nueva.*

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo venidero, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 23 de julio próximo, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones, en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas iguales, con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe, haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 21 de mayo de 1849. = Juan Goncér. = Antonio María de Olivera, Secretario.

*El Lic. D. Patricio Torre Isunza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer término á Miguel Camison Larran (a) Loroña, para que se presente en este Juzgado dentro del término de nueve dias, á defenderse y á alegar sus excepciones en la causa que contra él se sigue, por el hurto de tres cerdos en el ejido de S. Vicente; pues así lo tengo mandado por auto de este dia; con apercibimiento de que si así no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar. Alburquerque y julio 3 de 1849. = Patricio Torre Isunza. = Por mandado de dicho Señor, Fernando Megre. = Rafael Gutierrez.

*El Intendente militar del distrito de Búrgos.*

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo venidero, á fin de setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 27 de julio á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Búrgos 10 de mayo de 1849. = Antonio Bernabeu. = Blas de Iraolagoitia.

CACERES: 1849.

Imprenta de la Viuda de Búrgos.